



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

Juez: SERGIO ANDRÉS ENCISO MOLINARES

Veinticuatro (24) de marzo de 2021.

Referencia : Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación : 25-438-40-89-001-2017-00015-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : LUIS ARNULFO DIAZ JIMENEZ

Sería del Caso dar aplicación al desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia en aplicación del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso con ocasión al requerimiento efectuado en auto del 15 de enero de 2021, sino fuera porque se considera que la actuación requerida en dicha providencia no es obligación realizar por la parte.

En efecto, se advierte que en cumplimiento del numeral 2 del auto del 05 de diciembre de 2017, la accionante paso la liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto del 2 de febrero de 2018, es decir, que la carga procesal de realizar la liquidación de crédito ya fue cumplida.

El artículo 446 del CGP, al igual que el artículo 521 del CPC, y normas subsiguientes no establece que la actualización de crédito se una carga procesal que deban asumir las partes de forma constante y obligatoria. Dicha actualización es procedente cuando transcurrido el tiempo desde la presentación de la primera liquidación se han generado intereses y gastos que conllevan su actualización, tan es así que el artículo 461 de CGP (537 CPC) dispone que para acceder a la terminación por pago se debe allegar una liquidación adicional del crédito y de las costas ya liquidadas.

Cabe recordar que la presentación de la liquidación del crédito es una carga que le incube a ambas partes y no solo a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la secretaria para que las parte den el impulso procesal del caso. Contrólese los términos de inactividad de 2 años conforme al artículo 317-2-L-B del CGP.

NOTIFIQUESE

SERGIO ANDRES ENCISO MOLINARES
JUEZ

